

**Resolución Directoral**

Sullana, 28 de noviembre de 2024

VISTOS. – La Casación N°6904-2019 Sullana, Expediente N°00567-2013-03101-JR-LA-02, Resolución N°21 de fecha 13 de mayo del 2024 emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo, Resolución N°18 de fecha 21 de julio de 2023 Segundo Juzgado de Trabajo, Resolución N°16 de fecha 04 de noviembre de 2018 emitida por la Sala Civil de Sullana, Resolución N°07 del 06 de enero del 2016 emitida por el juzgado especializado de trabajo, Informe N°150-2024-HAS-4300201661 de fecha 06 de noviembre de 2024 y demás documentos que formen parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO._

Que, mediante **Casación N° 6904-2019 SULLANA**, de fecha 19 de enero de 2023, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante **JULIO JAVIER NUÑEZ CRISANTO**, mediante escrito de fecha 07 de enero de 2019; por consiguiente, casaron la Sentencia de Vista de fecha 04 de noviembre de 2018; y, actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia emitida en primera instancia de fecha 06 de enero de 2016 contenida en la Resolución N°07, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, nulo el **MEMORÁNDUM N° 026-HAS-DE-0A-2011** de fecha 30 de junio de 2011; ordenando la reincorporación del actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando en la entidad demandada como agente de vigilancia o en otro de similar categoría, en la condición de servidor contratado bajo el régimen laboral del Decreto legislativo N.°276, que no implica el ingreso a la carrera administrativa;

Que, con Resolución N°18 de fecha 21 de julio 2023, resuelve que se cumpla lo ejecutoriado y que la demandada Hospital de Apoyo II Sullana cumpla con emitir la resolución ordenando la reposición del demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando en la entidad demandada como agente de vigilancia o en otro de similar categoría, en la condición de servidor contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.°276, que no implica el ingreso a la carrera administrativa;

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)", concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la 1 3 9 administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos O interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, de acuerdo al **Informe Técnico N°2158-2022-SERVIR/IGPGSC** de fecha 24 de octubre de 2022, emitido por la autoridad nacional de servicio Civil-SERVIR, debe tenerse presente el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS2 , Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, en los casos en los que se cuente con una sentencie firme y consentida donde se ordene la reposición de servidores de la administración pública a la entidad donde laboraban, esta se encuentra obligada a ejecutar la reposición o reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial;

Que, atendiendo a ello, la reposición o reincorporación ordenada judicialmente debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el juez, salvo que este no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese. Por consiguiente, la sentencia judicial que ordena la reposición o reincorporación del servidor tiene por objeto retrotraer las condiciones laborales que este gozaba antes del cese irregular, respetando el nivel remunerativo alcanzado (sin poder reducir ni aumentar dicho nivel remunerativo); es decir, la orden judicial tiene por objeto la restitución de los derechos afectados;

Que, en ese mismo sentido señalamos que el artículo 8° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo, entre otros el supuesto del literal k) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. Por ello, en los casos en los que se cuente con una sentencia firme y consentida donde se ordene la reposición de servidores de la



Resolución Directoral

Sullana, 28 de noviembre de 2024

administración pública a la entidad donde laboraban, esta se encuentra obligada a ejecutar la reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial; evitando cualquier retraso en su ejecución, sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas;

Que, con **Nota Informativa N°403-2023-HAS-4300201661** de fecha 29 de septiembre de 2023, la Jefa de Unidad de Personal solicita una plaza vacante para el cumplimiento de la disposición judicial al Responsable del Área de Remuneraciones; quien mediante Informe N°072-2023-HAS-4300201661 señala que no existe plaza vacante de vigilante en el documento de gestión CAP de la Entidad y que ese cargo no está considerado en el manual de clasificador de cargos del MINSA, aprobado mediante Resolución Secretarial N°230-2022/MINSA; y con **Oficio N°2864-2023/GOB.REG.PIURA-4300201661** se solicitó orientación sobre en que otro cargo similar se podría considerar o contratar al señor JULIO JAVIER NUÑEZ CRISANTO; por lo que con OFICIO N°D000804-2024-OGGRH-MINSA de fecha 16 de febrero de 2024 el Director General del MINSA señaló que se debía efectuar la revisión del MCC del MINSA;

Que, a través de **Informe Técnico N°05-2024-4300201661** de fecha 04 de marzo del 2024, el Área de Remuneraciones concluye que el cargo similar al de vigilante, es el de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, motivo por el cual se le deberá asignar al señor **JULIO JAVIER NUÑEZ CRISANTO** en la plaza de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**;

Que, con **Informe N° 384-2024-HAS-4300201661**, de fecha 04 de julio de 2024, la Unidad de Personal remite al Director Administrativo, el informe técnico sustentatorio respecto a la reincorporación del Servidor JULIO JAVIER NUÑEZ CRISANTO, señalando lo siguiente:

- "(...) 1. Según lo expuesto, se concluye que la plaza a crear a fin de cumplir con el mandato judicial habido en la CASACION N° 6904-2019 SULLANA, es la de Técnico en Seguridad, cargo de similares características a las actividades que ejecuta un agente de seguridad según los argumentos previamente expuestos.
2. Finalmente se deriva a su despacho el presente informe técnico conteniendo los fundamentos por los cuales este despacho, como unidad encargada de la elaboración y/o modificación del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro de Asignación de Personal, concluye que corresponde la creación de la plaza de TECNICO EN SEGURIDAD, a fin de efectuar las coordinaciones correspondientes para su formalización (...)."

Que, mediante **Memorándum N°384-2023-HAS-4300201661** de fecha 04 de julio de 2024, la Unidad de Personal requirió al Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico, emita pronunciamiento respecto a reordenamiento de cargo del servidor **JULIO JAVIER NUÑEZ CRISANTO** en la plaza de TÉCNICO EN SEGURIDAD; y con **Nota Informativa N°177-2024-HAS-430020163** de fecha 09 de julio del 2024 la Oficina de Planeamiento Estratégico, señaló que el cambio de denominación, cargo de Auxiliar Administrativo a Técnico en Seguridad, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el numeral 6.4.1.1) de la **Directiva N°006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional"**, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°150-2021- SERVIR-GDSRH, por lo que es improcedente;

Que, por medio de **Nota Informativa N°638-2024-HAS-4300201661** de fecha 31 de octubre de 2024, Unidad de Personal remitió expediente a la Oficina de Asesoría legal para que emita Resolución Directoral, y con Informe N°150-2024-HAS-4300201661 la Oficina de Asesoría Legal dispone acatar y dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial y reincorporar al señor **JULIO JAVIER NUÑEZ CRISANTO**;

Que, mediante **Nota Informativa N°697-2024-HAS-4300201661** de fecha 12 de noviembre de 2024, Unidad de Personal solicita a la Oficina de Planeamiento Estratégico información sobre la plaza donde disponen se le reincorpore al señor **JULIO JAVIER NUÑEZ CRISANTO**, y con **Nota Informativa N°177-2024-HAS-430020163** la Oficina de Planeamiento señala que la reincorporación de dicho servidor por mandato judicial como servidor contratado debe darse en la plaza vacante de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** dado que al revisar el Manual de Clasificación de Cargos del MINSA, aprobado con la Resolución N°230-2022-MINSA y sus modificatorias el cargo de vigilante no existe pero se puede determinar que es un cargo administrativo, ubicado en el grupo ocupacional Auxiliar según lo establecido en el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento el Decreto Supremo N°005-90-PCM, por lo que dicho cargo es compatible con el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**;

Que, en virtud a lo señalado en la Resolución N° 18 de fecha 21 de julio de 2023 y en los párrafos precedentes, queda claro que el señor **JULIO JAVIER NUÑEZ CRISANTO**, debe ser reincorporado en la plaza de Auxiliar Administrativo, toda vez que esta es similar a la plaza anterior que venía desempeñando, autorizando la Dirección Ejecutiva y Director Administrativo se emita el acto resolutorio al respecto;

GOBIERNO REGIONAL PIURA

*Resolución Directoral*

Sullana, 28 de noviembre de 2024

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP.CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la **Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**, de fecha 19 de setiembre del 2024, a través de la cual se designa al Médico **IVAN OSWALDO CALDERON CASTILLO**, como Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana; y,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL, recaído en la SENTENCIA, Contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO: SENTENCIA (07) de fecha 06 de enero del 2016 emitida por el Juzgado Especializado de Trabajo de Sullana en el Expediente Judicial N° 7792-2019-0-1706-JR-LA-06, confirmada por la Casación N°6904-2019 Sullana, donde se declara: FUNDADA la demanda interpuesta por **JULIO JAVIER NUÑEZ CRISANTO**, dirigida en contra del Hospital de Apoyo II Sullana y Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, en consecuencia, nulidad del memorándum N° 026-HAS-DE-OA-2011. **CUMPLA** con emitir resolución ordenando la Reposición del demandante en el mismo puesto que venía desempeñando, esto es como vigilante, o en otro similar nivel o categoría.

ARTÍCULO 2°.- CONTRATAR, de manera permanente, por **MANDATO JUDICIAL** al servidor **JULIO JAVIER NUÑEZ CRISANTO**, en la plaza de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, NIVEL SAF**.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, el cumplimiento del mandato judicial en la inclusión a la planilla única de pago, bajo los alcances del Régimen del Decreto Legislativo N°276, protegido en el marco de la Ley N°24041.

ARTÍCULO 4°.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente, de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone la Ley N°31953 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024".

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado, Dirección Ejecutiva, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico, Unidad de Personal, Oficina de Asesoría Legal, Área de Selección, Registros y Legajos, y demás estamentos del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana que correspondan.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

IOCC/KCC/JFCT/varm

DIRECCIÓN REGIONAL PIURA
HOSPITAL DE APOYO II SULLANA
Dr. Iván Oswaldo Calderón Castillo
DIRECTOR EJECUTIVO
CMP. 029879 - RNE. 028425